

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión remitida por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali el 06 de mayo de 2021. Se deja constancia que los días 5 y 12, 19, y 25 de Mayo no corrieron términos judiciales por Paro Nacional. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de Junio de 2021.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0985

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00298-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente Demanda Ejecutiva que promueve a través de apoderada judicial, la COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES “COOPTRAISS”, contra los señores YOLANDA MOLINA CIRO, FERNANDO FIGUEROA, y LUIS ALBERTO RICO VARGAS, siendo esta la única oportunidad con que cuenta el juez para examinar los requisitos formales de los títulos objeto de recaudo, se advierte por la instancia que el Pagaré no reúne las exigencias del art. 422 del C.G.P, conforme a las siguientes razones:

El art. 422 del C.G.P. dispone que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él...” (subrayas por fuera del texto legal).

El elemento exigibilidad no concurre en el documento objeto de recaudo, pues si bien se indicó en la carta de instrucciones otorgada por los señores YOLANDA MOLINA CIRO, FERNANDO FIGUEROA Y LUIS ALBERTO RICO VARGAS, que “la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión”, lo cierto es, que ello no se encuentra consignado en el documento denominado Pagaré. En contrario, se advierte que tal espacio se encuentra en blanco, luego no fue llenado en los términos indicados; careciéndose, por ende, de la fecha de exigibilidad de la obligación, requisito del título ejecutivo.

En ese orden de ideas, no procede librar mandamiento de pago, según la ley comercial, reiterada jurisprudencia y doctrina. En consecuencia, la instancia;

R E S U E L V E:

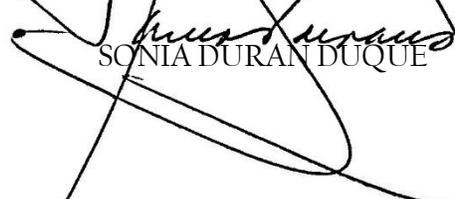
PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, respecto a la presente Demanda Ejecutiva instaurada por la COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES “COOPTRAISS”, identificada con Nit. No. 860.014.397-1, contra los señores YOLANDA MOLINA CIRO, FERNANDO FIGUEROA y LUIS ALBERTO RICO VARGAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- DEVOLVER a la parte interesada la demanda y anexos sin necesidad de desglose.

h.g.a.o.

TERCERO.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada MARILIANA MARTINEZ GRAJALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.689.201 y T.P. 3-41.071 del C.S.J., como apoderada para actuar en representación legal de la sociedad demandante, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE
La Jueza,

SONIA DURÁN DUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
En Estado No. **94** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: **23 JUN 2021**
a las 7:00 am
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria